

815
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

" LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL "



TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MANUEL SAENZ GONZALEZ.

Mexico, D. F. , a

de 1992.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pags.

" LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL "

CAPITULO PRIMERO

LOS TITULOS DE CREDITO

| | |
|--|----|
| A.- Denominación de los Títulos de Crédito..... | 3 |
| B.- Definición y características de los Títulos de - Crédito..... | 4 |
| C.- Títulos Nominados y Títulos Innominados..... | 9 |
| D.- Excepciones Dilatorias..... | 12 |
| E.- Excepciones Perentorias..... | 15 |

CAPITULO SEGUNDO

LAS EXCEPCIONES MERCANTILES

| | |
|---|----|
| A.- Excepciones contempladas por el artículo 1397 -- del Código de Comercio..... | 21 |
| B.- Clasificación de las Excepciones..... | 23 |
| C.- Excepciones y defensas contra Títulos de Crédito..... | 24 |

CAPITULO TERCERO

EL PAGARE Y LA LETRA DE CAMBIO

| | |
|----------------------------------|----|
| A.- Generalidades de Pagaré..... | 35 |
|----------------------------------|----|

| | |
|---|-----|
| B.- Requisitos del Pagaré..... | 36 |
| C.- Formación Histórica y Evolución Legislativa de - la Letra de Cambio..... | 38 |
| D.- Definición de la Letra de Cambio..... | 45 |
| 1.- Requisitos Legales de la letra de Cambio..... | 46 |
| 2.- Función Económica de la Letra de Cambio..... | 94 |
| 3.- Letra de Cambio Especiales..... | 96 |
| E.- Principales diferencias entre la letra de Cambio y el Pagaré..... | 97 |
| F.- Diferencia de la letra de Cambio con otros Titu- los de Crédito..... | 98 |
| CONCLUSIONES..... | 100 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 102 |

" LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL "

C A P I T U L O P R I M E R O

LOS TITULOS DE CRÉDITO

- A.- Denominación de los Títulos de Crédito
- B.- Definición y características de los Títulos de Crédito
- C.- Títulos Nominados y Títulos Innominados
- D.- Excepciones Dilatorias
- E.- Excepciones Perentorias

LOS TITULOS DE CRÉDITO

En la vida jurídica comercial, los Títulos de Crédito son de suma importancia a su nacimiento en la historia moderna, su categoría y desarrollo, ya que circula con leyes propias. En la época mercantilista y materialista que vivimos, son de suma importancia para el comerciante, ya que mediante los títulos de crédito se representa a la riqueza comercial, pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos o creados por los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial, que ha producido las diversas especies de títulos (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, etc.). Los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países, han merecido una regulación Internacional.

Como en la historia los títulos de crédito no surgieron en el mismo momento para la vida jurídica, su estudio y regulación se han producido en diferentes momentos, pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprende a los títulos de crédito, y señalan sus características fundamentales.

En nuestro derecho positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie -

de título. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, -- una de las más adelantadas sobre la materia, ya que son en aquellos países en que se ha seguido el movimiento de unificación del derecho cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra, pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general o unitario.

A.- DENOMINACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Ahora tratare' de recordar el por qué se le denomina Títulos de Crédito, o cuál fué el origen de este nombre en el derecho mercantil. El tecnicismo Título de Crédito, originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente, por autores influenciados por doctrinas Germanicas, aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomine como elemento fundamental el derecho de crédito.

Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes de Quiebra y de Suspensión de pagos, el término "Títulos-valores", traducido del Lenguaje técnico Alemán.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, es más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos Títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc. y es más acorde con nuestra latitud, hablar de títulos de crédito.

B.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

La Ley Mexicana dice en su artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los Títulos de Crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 50. de la misma Ley la vocada y que transcribo:

ARTICULO 50.- Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal - que en ellos se consigna.

Los Títulos de Crédito los define Vivante como "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

De la definición de Vivante nuestra Ley omitió la palabra "autónomo", porque el maestro Italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, se encuen- tra implícito en la construcción que la misma Ley establece para regular los Títulos de Crédito.

Debe advertir que los Títulos de Crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

De la definición de Título de Crédito surgen cuatro características que a continuación paso a analizar una por una, dice la definición legal que el Título de Crédito es un documento "necesario". De esta palabra deducimos:

LA INCORPORACION. El Título de Crédito es un documento que lleve incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercer el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el Título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Moosa: "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho por que se posee el título.

"Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel dice Tena, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación".

El tecnicismo, de origen Alemán, (el primero que lo usó fué Savigny), lo que ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título posee el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél. Para explicar este fenómeno jurídico necesitaríamos dar largo rodeo, que se evita usando el término "incorporación".

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento pero tratándose de Títulos de Crédito el documento es el principal y el derecho lo accesorio; el ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

LA LEGITIMACION. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el Título de Crédito. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el Título de Crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparece como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

LA LITERALIDAD. LA definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiero esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él - coasignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

El maestro Tena dice que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación. La literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entiendo que, presuntamente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento.

LA AUTONOMIA. Ya lo he mencionado y según Vivante, la autonomía es característica esencial del Título de Crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. - Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmite el título no ser un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, - adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso - del derecho que tenía la persona que se le transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. - No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

Lo establecido anteriormente se desprende de la Ley Mexicana, en términos generales, porque la misma Ley se limita a determinar que a quien adquiere de buena fé un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habría podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

Historicamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento. (1)

1.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A. Páginas 8 a 12.

C.- TITULOS NOMINADOS Y TITULOS INNOMINADOS

La clasificación de los títulos de crédito atendiendo a la Ley que los rige, pueden ser los títulos nominados o innominados.

Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles. En Derecho Mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos Innominados, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito solo producirán efectos de tales "cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente". Creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados; pero creemos posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características adquieren la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la Ley.

Así lo ha entendido la Comisión Redactora del Código de Comercio, que ha propuesto en su proyecto de nuevo Código una modificación al artículo 14 de la Ley, señalando los requisitos generales que deberán llenar los títulos de crédito "tanto los reglamentados por la Ley como los consagrados por el uso". Y que a continuación transcribo; El artículo 445 del proyecto del Código-

de Comercio dice lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los reglamentos por la ley, como los consagrados por el uso, deberán tener -- los requisitos siguientes: I.- El nombre del título de que se trata; II.- La fecha y el lugar de expedición; III.- Las prestaciones y derechos que el título consigue; IV.- El lugar del cumplimiento o ejercicio de los mismos, y V.- La firma de quien lo expide. Si no se mencionare el lugar de expedición, se tendrá como -- tal el que figure en el título como domicilio de quien expide el título, y si este tuviere varios domicilios, las prestaciones y -- derechos serán exigibles en cualquiera de ellos, a elección del -- tenedor, si en el título se consignan varios lugares para el cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos, se entenderá que el tenedor podrá exigirlos en cualquiera de los señalados".

El derecho incorporado en el título de crédito, según -- este criterio podemos clasificarlos de la siguiente forma:

TITULOS PERSONALES

TITULOS OBLIGACIONALES

TITULOS REALES

Los títulos personales, llamados también corporativos, -- que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de -- la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: Políticos, económicos; de tales derechos son ac-

cesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuida - por el título.

LOS TITULOS OBLIGACIONALES, o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen al titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

LOS TITULOS REALES, de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías. (2)

D.- EXCEPCIONES DILATORIAS

Las excepciones son las alegaciones en las que hay de por medio algún obstáculo que impide el desenvolvimiento normal del proceso, lo cual es un obstáculo para el estricto perfeccionamiento de la relación jurídica procesal, lo que es de vital importancia para dilucidar el problema del fondo que lleva el litigio en sí.

Podemos clasificar a las excepciones de la siguiente forma:

EXCEPCIONES DILATORIAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

A esta clase de excepciones también se les da el nombre procesales, anteriormente se usaba el adjetivo dilatorias porque se atiende a su mecanismo retardador y cuando prosperaba la dilatoria, se aplazaba la discusión, el conocimiento y la decisión del problema sustancial y de fondo, ya que estaban basadas en cuestiones o defectos del procedimiento.

En el juicio ordinario mercantil corresponden una trémica incidental a las excepciones dilatorias, según lo dispuesto expresamente por el artículo 1379 del Código de Comercio; y -- que transcribo a continuación:

ARTICULO 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes.

Se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento que suspende la tramitación del juicio pues, sin tal suspensión no habría dilación y recordemos que se trata de una excepción dilatoria.

Ante la omisión del Código de Comercio que no cita cuáles son las excepciones dilatorias, debe aplicarse supletoriamente la Legislación Procesal Civil local. Al respecto, dispone el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

SON EXCEPCIONES DILATORIAS LAS SIGUIENTES:

- I.- LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ
- II.- LA LITISPENDENCIA
- III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA
- IV.- LA FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR.
- V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA.
- VI.- LA DIVISION
- VII.- LA EXCUSION
- VIII.- LAS DEMAS A QUE DIEREN ESE CARACTER LAS LEYES.

No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior transcrito, la excepción de incompetencia por inhibitoria ni la recusación, las cuales se substanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo código. (3)

3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica Forense Mercantil", Editorial Porrúa, S.A. Pág. 695 y 696.

Con estas excepciones no se hace únicamente efectos retardadores de la discusión y debate de fondo, sino tienden a ser notoria la falta o defecto de presupuesto procesal, los cuales se pueden ver como impedimentos procesales; como podrían ser: que el juez no tenga la competencia estricta que se cree, que el emplazamiento a juicio haya sido defectuoso o no se hubiese efectuado, - que el actor o las personas que hubiere iniciado el proceso por carezca de habilidad (confundida en muchas leyes procesales con la capacidad) necesaria: la existencia de sentencia firme sobre el mismo litigio, entre las mismas personas, pronunciada en un proceso anterior y que hace considerar el caso juzgado, sin posibilidad de segunda ulterior discusión.

E.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

A esta clasificación también se les da el nombre de --- "Excepciones sustanciales" o "Excepciones de fondo o demerito". - Estas tienen la facultad de enervar las pretenciones del contrario, ya que estas llevan en si la alegación de un hecho impeditivo o extintivo, como objeción a los hechos constitutivos invocados por la parte contraria; estas corresponden a cuestiones sustanciales ciertamente y, en su gran mayoría a formas de extinción de las obligaciones como pueden ser pago, pérdida de la cosa, com pensación, confusión, remisión o perdón de la deuda, novación, si mulación, prescripción, nulidad, dolo, error, violencia o lesión, falta de cumplimiento de plazo o de condición, división y esclu sión.

Las excepciones perentorias no requieren, como las dila torias, una oposición anterior al escrito de contestación, se opo nen con el escrito de contestación y no necesitan una tramitación especial, sobre ese particular dispone el artículo 1381 del Código de Comercio:

ARTICULO 1381.- Las excepciones perentorias se --- opondran. substanciaran y decidiran simultaneamente- y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca- formar, por razón de ellas, artículo especial en el- juicio.

Debemos entender esta regla tan amplia en el sentido de que no se podrá formar incidente sobre excepciones perentorias en el sentido de que se refiere a las excepciones perentorias ya ---

existentes en el momento de contestar la demanda pero, no se comprenden las excepciones supervenientes respecto de las cuales cabe la tramitación incidental previstas por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

ARTICULO 273.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte. Se substanciará incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

El artículo 1327 del Código de Comercio reitera la idea de que no cabe la posibilidad de interponer excepciones supervenientes. (4)

C A P I T U L O S E G U N D O

L A S E X C E P C I O N E S M E R C A N T I L E S

- A.- Excepciones contempladas por el artículo 1397 del Código de - Comercio.
- B.- Clasificación de las excepciones
- C.- Excepciones y defensas contra Titulos de Crédito

LAS EXCEPCIONES MERCANTILES

Debido a la importancia que tienen los títulos de crédito en su circulación como documento educativo de la riqueza destinados a circular a su función en el crédito, la legislación mexicana los rodea de mucha seguridad con el fin de que los derechos de los poseedores de buena fe y la misma circulación de los títulos de crédito estén protegidos.

El fundamento de las excepciones y defensas que contempla el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

- a) El carácter formal de los títulos de crédito que ---
 anuncia el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) El principio de la buena fe que debe regir en todos los negocios jurídicos que justifica que el demandado pueda interponer las excepciones de carácter personal que tenga contra el actor, aunque por su propia naturaleza tales excepciones sean extrañas al título de crédito; y
- c) La autonomía de los diversos derechos que tienen los tenedores del título, lo que limita las excepciones personales que tenga el demandado en contra del actor. Cuando el título de crédito ha circulado - si es abstracto- no pueden oponerse al actor excepciones derivadas del contrato o negocio que dió origen

a la emisión del título (Relación jurídica fundamen-
 tal) y las excepciones personales se circunscriben a
 las que el demandado tenga en contra de el actor.

El título de crédito es también una "apariciencia"; reve-
 ladora una situación objetiva - la obligación de el deudor - que
 podrá no existir en efecto, pero que tiene toda la forma de un he-
 cho consumado. Cuando el título de crédito pasa a manos de un po-
 seedor de buena fé, la apariciencia se convierte en realidad y el
 patrimonio del presunto deudor sufre una lesión, la desaparición
 del "valor económico", que la prestación implica. La situación de
 este deudor en nada se diferencia de la que se encuentra el pro-
 pieto de un inmueble que no pudo, por causas independientes de
 su voluntad, inscribir su derecho, y que resulta sin embargo pri-
 vado de sus dominios en beneficio de un tercer adquirente que in-
 scribió. Estos efectos se producen exclusivamente por voluntad de
 la ley. El fundamento de la obligación del deudor en los títulos
 de crédito está exclusivamente en la norma jurídica que la pres-
 cribe. La obligación del suscriptor y su responsabilidad por la
 declaración, son efectos inmediatos y exclusivos atribuidos por
 la ley al medio especial de que se hace uso, y que no depende de
 la voluntad del riesgo previsible por el emitente, ni de la
 culpabilidad por su actuación creadora, ni de la confianza que
 se induce a los terceros, sino tan solo y exclusivamente de la na-
 turaleza de declaración unilateral de voluntad ni mucho menos el
 recuerdo de la relación jurídica primitiva para explicar unos
 efectos que surgen exclusivamente por que la ley los quiere.

El artículo octavo de la Ley General de Títulos y Opera-
 ciones de Crédito distingue las excepciones de las defensas.

Cuando la ley o la doctrina contraponen la excepción a la defensa dan a aquella el significado especial de excepción en sentido propio y la defensa es la excepción en sentido impropio. En otras palabras, la excepción es la excepción en sentido propio y la defensa es la excepción en sentido impropio.

" El vocablo excepción en sentido impropio se funda en hechos que excluyen la acción por que excluyen la relación jurídica en que esta se apoya. De ahí que una vez comprobada por cualquier medio, aunque solo lo sea por la afirmación del demandante, el juez debe estimarla de oficio, invulnerable o no el demandado; de no ser así el juez perdería vida jurídica que no tiene por voluntad de la ley, faltando así a su misión que consiste en actuar justamente, esta voluntad, pago o condonación de la deuda, novación, confusión, pérdida de la cosa debida".

Lo contrario ocurre con excepción en sentido propio. Este descansa en hechos que por si mismos no excluyen la acción por lo que no bastaría para que el juez audiere tomarlos en cuenta la afirmación del actor) pero dan al demandado la facultad de anular mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos. Ambos excluyen la acción, pero la primera por la fuerza de la ley y la segunda por la voluntad del demandado. Mientras que este no declare querer ejercer la excepción existe y produce sus efectos: rescripción, compensación, retención. (5)

Serán pues, defensas o excepciones en sentido impropio, las de pago, novación, remisión, transacción, simulación y muchas otras contenidas en la gran categoría de excepciones personales - (fracción XI) de homonimia, las fundadas en el hecho de no haber sido este quien suscribió el documento (fracción VI), la falta de representación en quien lo firmó o nombre del demandado (fracción III) y en una palabra, las consagradas en las fracciones V, VII, VIII, IX.

T serán excepciones en sentido propio las de incapacidad (fracción IV), la de prescripción y de más que se refieren a la (fracción IX) así como muchas personales comprendidas en la repetida fracción XI, como son: La de error, dolo, violencia, com-pensación, etc.

La razón de este distinguo entre defensa y excepción ha--
dado lugar a diversas teorías, según Chiovenda, las defensas ex--
cluyen por si mismas la acción, lo que no siempre ocurre con los
hechos impositivos o extintivos, pues en algunos de ellos la acti
vidad del demandado se requiere por que solo este puede ser el --
juez de la conveniencia de provocar la anulación de la acción, es
decir, del sacrificio económico que esta anulación puede requerir
le (Compensación), o del perjuicio moral que puede derivarle ---
(prescripción) o de varias razones que en caso concreto le aconse
jen el ejercicio o no de la ejerción (Nulidad). De ahí que para --
Chiovenda sea un contra-derecho de impugnación que, como todo de--
recho, el juez no puede actuar de oficio substituyéndose el titu--
lar.

A.- EXCEPCIONES CONTEMPLADAS POR EL ARTICULO 1397 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil están reguladas por varios preceptos del Código de Comercio a los que se aludirá.

El artículo 1396 del Código de Comercio concede el término de cinco días para que el demandado acuda ante el juez a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Al respecto, señalemos que, si tuviere cualquier excepción o defensa no solo para oponerse a la ejecución, sino para oponerse a la demanda, debe hacerla valer en su escrito de contestación a la demanda.

En el caso de que el procedimiento ejecutivo mercantil se funde en sentencia ejecutoriada, el artículo 1397 del Código de Comercio, limita las excepciones que pueden hacerse valer para neutralizar ese título ejecutivo.

Si se tratare de sentencia no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en arbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quite el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Al margen de la aplicabilidad de esta disposición en cuanto a excepciones dirigidas a neutralizar la sentencia, es indudable que, no hay limitación en cuanto a otro género de excepciones que no se refieren directamente a la sentencia, como la excepción de improcedencia de la vía, la litispendencia, la de falta de personalidad, etc., mismas que sí podrán oponerse en concepto del suscrito.

Por otra parte, encontramos plenamente justificado que se limita las excepciones que pueden instaurarse contra un fallo anterior ya que, de otra manera, se afectaría la institución de la cosa juzgada. El denominador común de las excepciones que cita el artículo 1397 del Código de Comercio está constituido por el hecho de que todas las excepciones se apoyan en acontecimientos posteriores al fallo. (6)

B.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES

El maestro Raúl Cervantes Ahumada clasifica las excepciones que contempla el artículo octavo en tres grupos:

- 1.- Las que afectan a los presupuestos procesales
- 2.- Las que se refieren a la materialidad misma del título.
- 3.- Las que se derivan de una relación personal entre actor y demandado.

El citado maestro agrega que: "La enumeración que de las excepciones hace la ley es taxativa, y ello nos está indicando el rigor que la misma ley concede a las características de la incorporación, la literalidad y la autonomía. Es en virtud de la autonomía que solo pueden oponerse las excepciones que la ley enumera, y de la simple lectura del artículo octavo se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que alla podido tener en contra de tenedores anteriores del documento". (7)

7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. " TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO".
Edit. Herrero, Páginas 15.

C.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS CONTRA TITULOS DE CREDITO

Si el demandado en juicio ejecutivo mercantil precisa excepciones contra un título de crédito, dada la derogación de las disposiciones del Código de Comercio y en virtud de la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe fundar sus excepciones en el artículo octavo del ordenamiento antes mencionado. (8)

EL Maestro PALLARÉS las clasifica en los siguientes grupos:

- 1.- Excepciones de carácter procesal, que son las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor (fracción I), que por su propia naturaleza son excepciones dilatorias y de previo y especial pronunciamiento.
- 2.- Excepciones relativas al título considerado como documento formal. Estas se subdividen a su vez en:
 - a) Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho por quien debió hacerlo, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago (fracción V).

La referida excepción se funda en la formalidad consagrada en el artículo 14 de la ley, cuyo segundo párrafo sienta el principio de que el acto o contrato que dió origen al título es válido en

8.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil, Edit. Porrúa. S. A. Página 796.

dependientemente de la validez o nulidad del título.

Debe hacerse notar que la excepción concierne no solamente a los requisitos de forma que deben llenar los títulos, sino también a los que deben llenar los actos otorgados en los títulos, como los endosos, aceptación, protestos, etc., y que la excepción no procede cuando la ley suple la emisión del requisito de que se trate, como ocurre en los casos a que se refieren los artículos 77, 79, 111, y 177 (lugar de pago de la letra, vencimiento de esta, la presunción de otorgamiento del aval, vencimiento y lugar del pago del pagaré, lugares de expedición y pago del cheque).

En relación con los requisitos y menciones que el título debe contener, el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o del acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

- b) Las alteraciones del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de que los signatarios anteriores según los términos del texto original (fracción VI y el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esta excepción esta relacionada con la materialidad del documento y la literalidad del mismo y comprende la falsificación del documento y la simple alteración sin caracter delictuoso, que en algunos casos puede producirse accidentalmente. La excepción no presume la comisión de un delito, pero si al oponerse la excepción se expresa que se ha cometido el delito de falsificación, el juez debe proceder en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Dicha excepción comprende la alteración del título y la de los actos en el consignados; solo puede ser hecha valer por -- las personas a quienes les afecte la alteración y presunone que -- puede conocerse el texto primitivo, por lo que la excepción con-- siste en sostener que el demandado está obligado a pagar pero no-- lo que expresa el texto alterado, sino lo que dice el texto origi-- nal, es decir, que la excepción no destruye la acción en su tota-- lidad, sino unicamente la modifica de acuerdo con lo escrito en -- el documento antes de la alteración.

Cuando se prueba la alteración pero no el contenido ori-- ginal del título, la excepción destruye la acción por que el de-- mandante no puede exigir el pago del documento, según el texto mo-- dificado, ni tampoco según el texto original que se desconoce.

- c) Las que se fundan en el título no es negociable--
(fracción VII).

Estas excepciones estan relacionadas con la classifica-- ción de los títulos de crédito en nominativos, a la orden y al -- portador. La Ley Mexicana a pesar de que en principio acepta la --

clasificación de títulos nominativos y al portador en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que los títulos nominativos se entienden siempre extendidos a la orden, salvo cuando se inserta en su texto en el de un endoso las cláusulas "No a la orden" o "No negociable"- el título que contenga dichas cláusulas solo es transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

De lo que antecede se puede concluir lo siguiente: Un título nominativo es el expedido a favor de una persona determinada, transmisible por endoso y por entrega del documento, pero que requiere la colaboración del principal obligado, por ejemplo las acciones que se inscriben en un registro del emisor, el cual no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figura como tal tanto en el documento como en el registro (artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones De Crédito). Un título a la orden es aquel que está expedido a favor de persona determinada y que es transmisible por simple endoso y entrega del documento. Un título al portador, que por su propia naturaleza está destinado a la circulación fácil y expedita es transmisible mediante simple entrega.

Ahora bien, cuando el título de crédito no es negociable, solamente es transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria y por tanto el título no enajena la acción cambiaria. Puede ocurrir que un título negociable se endose, caso en el cual el endoso es nulo, puesto que el endosatario no adquiere la propiedad del documento. La excepción puede oponerse cuando el título se haya transmitido cumpliendo con las formalidades de la sesión, por que esto no transmite la acción cambiaria.

La excepción no puede oponerse a la persona a cuyo favor se expidió el título.

Es por su naturaleza perpetua por que se relaciona con la condición intrínseca del título.

La no negociabilidad puede provenir de la ley o de la voluntad de los tenedores. En el primer caso, es obvio que no se requiere que tal circunstancia se haga constar en el título, en cambio si es necesario hacerlo en el segundo supuesto. Ahora bien, cuando una persona adquiere un título sabiendo que no es negociable por mandato de la ley o por disposición de las partes interesadas, no obstante que en el título no conste la intransmisibilidad, tal tenedor debe considerarse como poseedor de mala fé y contra él podrá interponerse la excepción prevista en el artículo octavo.

- d) Las que se fundan en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracción IX). La cancelación implica que los derechos a que el título se refiere quedan desincorporados de él.

Esta excepción se prueba con el decreto de cancelación o de suspensión de pago, dictado en el procedimiento de cancelación de títulos de crédito nominativos, robados o extraviados. La suspensión de pago da lugar a una excepción dilatoria, por que no se extinguen los derechos del tenedor, solo se suspenden en tanto

que la excepción de cancelación es perentoria, perpetua y por tanto puede hacerse valer por cualquiera de los interesados.

3.- Excepciones concernientes a la persona del demandado:

- a) Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento (fracción II). Esta excepción se basa en la literatura, y para que una persona se obligue cambiariamente es necesario que su firma auténtica conste materialmente en el documento.

La excepción puede fundarse en la falsificación de la firma del demandado o de la homonimidad, o sea el hecho de que su nombre sea igual al de alguna de las personas obligadas en el título. En el primer caso la excepción puede hacerse valer mediante el incidente penal de falsedad, que suspende el curso del juicio de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal o bien probándola con el correspondiente juicio mercantil. En el caso de la homonimidad, la excepción se tramita y resuelve con las demás que enumera el artículo 80. En ambos casos, la excepción es personal, puede sólo interponerse por la persona cuya firma haya sido falsificada o que pruebe la homonimidad.

- b) La falta de presentación, de poder bastante o de facultad legal de quien suscribió el título o nombre del demandado, salvo que éste hubiera dado lugar con actos positivos o con omisiones graves a que se crea que conforme a los usos de co-

mercio, el tercero que suscribió el documento, - está facultado para hacerlo.

Conforme al artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere respecto de el poder inscrito en el Registro Público de Comercio y simple declaración escrita - dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el primer caso la representación se entiende conferida respecto de cualquier persona, en el segundo sólo respecto de aquella a quien está dirigida la declaración. En ambos casos, la representación no tiene más límites que los que expresamente haya fijado el mandante en el poder o declaración respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en relación con la inscripción de los poderes lo siguiente: "... no tiene más finalidad que la de publicidad para dar a conocer -- esas circunstancias al beneficiario del título o a los terceros - adquirentes del mismo, quienes conociendo las facultades del apoderado para suscribir títulos de crédito a nombre de su poderdante, no tendrán empucho en aceptar o negociar tales documentos con lo que se habrá alcanzado una de las finales perseguidas por el - legislador, indicadas en la exposición de motivos de la nueva ley de la materia como es la de asegurar las mayores posibilidades de circulación de los títulos de crédito y facilitar la movilización de la riqueza. Por tanto la falta del requisito de la inscripción del mandato no engendra la inexistencia del mismo, ni siquiera su anulabilidad, por que este requisito no es ad solemnitatem, sino solamente ad probationem en beneficio del tenedor o beneficiario del título de crédito, quien puede probar con el documento o tes-

timonio del poder, que el que firmó el título tenía facultades para hacerlo en nombre del obligado. Así que la falta de inscripción del poder en el Registro de Comercio no beneficia al poderdante obligado, para prevenerse de la omisión y eludir el pago -- del título firmado por su apoderado en su nombre ..."

El artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito y bono de prenda (Artículo 174, 196 y 251) dispone que: "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente...". Esto quiere decir que la facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito -- debe ser exprese, es decir, materia de cláusula especial.

c) Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título (Fracción 4ª).

La incapacidad debe existir precisamente cuando se firma u otorga el documento. Es irrelevante que el suscriptor haya sido incapaz antes o después de la suscripción del título. La Ley sólo se refiere a los incapaces, es decir, a los menores de edad, a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o invesilidad, aunque tengan intervalos lúcidos; a los sordomudos que no saben leer ni escribir; a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas -- enervantes (Artículo 450 del Código Civil para el D.F.).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solamente se refiere a los incapaces, pero no alude a los concursados o quebrados, que a pesar de no ser incapaces pueden después de la

declaración de insolvencia o de quiebra mediante actos jurídicos o contratos aumentar su pasivo y gravar la masa con nuevas obligaciones y responsabilidades; sin embargo, en los juicios de quiebra no tiene aplicación el régimen estricto de defensa y excepciones que establece el artículo 80. y la Junta General de Acreedores tiene plenos y completos poderes para examinar cada uno de los créditos presentados y aceptarlos o rechazarlos y en ejercicio de tales poderes puede decidir sobre la validez de un título de crédito suscrito en tales circunstancias.

4.- Excepciones relativas a la existencia de la obligación consignada en el título, por pago, prescripción, caducidad, quita y depósito del valor del documento.

- a) Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 (fracc. VIII) aplicable al pagaré y a las obligaciones.

La excepción de pago sólo procede en caso de pago parcial, por que el pago total debe hacerse conforme a lo que dispone el artículo 17, es decir, contra entrega del documento. El hacer el pago sin recibir el título implica en estricto sentido que el pago no ha sido hecho. Tratándose del pago parcial, este debe constar en el documento y no son admisibles otras pruebas.

Lo dicho respecto del pago parcial es aplicable a la quita o remisión de deuda, que implique perdonar, eximir o liberar de una obligación

- b) Las que se fundan en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente (fracc. IX).

La excepción de pago es una excepción dilatoria que no extingue los derechos del tenedor, sino que su flexibilidad se suspende hasta que se decide en definitiva sobre la cancelación. La excepción de cancelación en cambio es perentoria y perpetua y puede hacerse valer por cualquiera de los interesados a quienes fue notificado el decreto provisional de cancelación el cual en los términos y prevenciones de ley pasa a ser definitivo, desconociendo los derechos del título extraviado o robado, que es materia de la diligencia respectivas. LA prueba de las mencionadas excepciones, se realiza mediante una copia certificada del decreto relativo.

- c) La prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción (fracc. X).

Los términos en materia mercantil son fatales, lo que ha sido interpretado por la suprema corte de justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción en materia mercantil es irrenunciable.

Prescripción es una forma de liberarse de las obligaciones mediante el sólo transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley, la caducidad se produce cuando la persona que es titular de un derecho no cumple determinados requisitos o cargas necesarias legalmente para la conservación del derecho.

La prescripción no corre en contra de los incapaces, entre cónyuges o contra militares en servicio activo, la caducidad si opera en los mencionados casos, la prescripción se interrumpe la caducidad no.

De lo anterior puede concluirse que las condiciones de la acción fundada en un título de crédito son: a) La tenencia material del título; b) La validez de éste con arreglo a la ley, es decir que se satisfagan los respectivos requisitos formales; c) La legitimación del acto, o sea que quien ejercite la acción sea el legítimo tenedor del documento; d) La legitimación del demandado o sea que éste sea precisamente un obligado en el título, y e) El interés de obrar procesalmente.

5.- Las personales que tengan el demandado en contra -- del actor (fracc. XI). Las excepciones personales sólo pueden ser opuestas por una o varios de los demandados y no por todos, porque conciernen a las relaciones personales que existen entre el actor y el demandado de que se trate. En cambio, las excepciones reales se refieren a la relación jurídica fundamental base de la acción, y por tanto pueden ser hechas por cualquiera de los demandados.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL PAGARÉ Y LA LETRA DE CAMBIO

A.- Generalidades del Pagaré

B.- Requisitos del Pagaré

C.- Formación Histórica y Evolución Legislativa de la letra de --
Cambio.

D.- Definición de la Letra de Cambio

1.- Requisitos Legales de la letra de Cambio

2.- Función Económica de la Letra de Cambio

3.- Letra de Cambio Especiales

E.- Principales diferencias entre la letra de Cambio y el Pagaré

F.- Diferencia de la Letra de Cambio con otros Títulos de Crédito

A.- GENERALIDADES DEL PAGARÉ

Ya hemos dicho que la letra de cambio surgió, en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio lo define como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que " Contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad ".

Agrega el Código " Que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que el pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes ". (Artículo 549).

El pagaré, como hemos indicado, era un título a la orden, por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En la Ley Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinadas, una suma determinada de dinero (9)

B.- REQUISITOS DEL PAGARÉ

Conforme al artículo 170, el pagaré deberá contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento. Este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria, ya estudiada a propósito de la letra de cambio.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagaré. En tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, implica una obligación directa del suscriptor.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Según hemos indicado, la ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden y basta con que tenga la indicación del beneficiario.
- IV.- El lugar y la época del pago. Estos requisitos fueron estudiados a propósito de la letra de cambio. El pagaré puede tener las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio.
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento. Estos requisitos también fueron estudiados a propósito de la letra de cambio.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Este esencial requisito, fue estudiado igualmente al estudiar la letra.

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables

a la letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, cesu-
les y de enriquecimiento.

Debe entenderse que en el pagaré no es válida la cláusula que dispense del protesto, porque la ley excluye de aplicación el pagaré el artículo 141, que autoriza tal cláusula para la letra de cambio. Así lo han resuelto recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo 1383-54). La invalidez de la cláusula en el pagaré carece de fundamento lógico, y es contrario a lo dispuesto en la Ley Uniforme de Ginebra, en la que la cláusula indicada se considera válida.

C.- FORMACION HISTORICA Y EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio no ha surgido en la Historia tal como hoy se nos muestra: con la posición jurídica de cada una de las personas participantes perfectamente deslindada, con el mecanismo de su circulación legalmente previsto, con los requisitos de su forma completamente reglamentados. Sólo a fuerza de retrocesos, de adiciones y supresiones, de reiteradas reformas que las necesidades de la vida mercantil iban exigiendo, ha podido convertirse el rudimentario documento-germen, en la actual letra de cambio. El examen biológico de este documento desde su origen medieval hasta su moderna estructura, se impone como inexcusable antecedente del concepto moderno de la letra de cambio y de su función económica y jurídica.

Prescindiendo de los antecedentes más remotos, e incluso de los antecedentes romanos, en el origen cierto de la letra encontramos una dualidad de documentos: primero un documento notarial, que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega (documento precursor de la letra); después, una cartavivada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos (letra originaria). (10)

El pagaré cambiario y el mandato de pago En la Edad Media y en el tráfico mercantil de las ciudades del norte de Italia encontramos un documento que responde a una necesidad concreta: la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte de numerario llevaba consigo en una época en que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas. Los banqueros italianos (cambios, de cambio cambiar) contribuyeron a la formación de un Derecho propio de la letra, distinto del de los demás documentos positivos. Estos banqueros realizan primeramente el cambio manual de moneda. Mas tarde reciben dinero constante, pero no entregan a cambio dinero constante, sino que prometen abonar el equivalente en otro lugar geográfico y en las monedas en curso en aquel lugar, donde ellos tienen alguna sucursal o persona relacionada con los negocios. Esta promesa se hace por escrito y en forma notarial. Con ella nace, junto al cambio real de unas monedas por otras (cambium manuale, minutum, aurum, sine litteris), el cambio trayecticio, es decir, la promesa de remisión de fondos cambium impurum, cum charta, perlitteris).

El primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo o registro del notario genovés Johannes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en el año 1155.

La forma de este documento es la de un simple pagaré con una doble cláusula a la orden. El banquero, en efecto, se obliga, o bien a pagar él mismo en la plaza extranjera, o bien a pagar por medio de su compañero de negocios (cláusula a la orden pasiva: solvere promitto per me vel nuntium meum). Y se obliga a pagar a la propia persona de quien recibe el dinero (remitente) o a su mandatario (cláusula a la orden activa: tibi vel nuntio tuo)

con lo que se hace posible el remitente disponer del dinero a favor de la persona con la que luego contrate en la plaza extranjera. A más de esto, el documento contiene una cláusula de recibo (valuta), la cual permite al remitente repetir contra el banquero si no obtuvo el pago de la persona designada en el pagaré.

Desde mediados del siglo XIII (1248) aparece un nuevo documento, que se entrega para la ejecución del primero. Es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o agente del banquero, que ha de realizar el pago. No contiene puestas, ninguna promesa de pago, porque está dirigido al obligado y no al acreedor.

La letra de cambio hace cuando este segundo documento absorbe o se apropia la mención esencial del primero, es decir, la cláusula de valor o recibo. Esta incorporación al segundo documento de la cláusula fundamental del primero produce como consecuencias: 1a. La de servir de fundamento a la responsabilidad del librador si el librado no paga, puesto que ha reconocido que recibió el dinero y, por tanto, su obligación de devolver. 2a. La de hacer innecesaria la presentación del pagaré, porque la promesa de pago se sobreentiende también en la cláusula de valor (vide tur subintelligi, decía BALDO).

Poco a poco el pagaré va quedando fuera de uso como cosa superflua y costosa, siendo sustituido por el mandato de pago, que es el antecedente directo de la moderna letra.

Con los banqueros italianos la letra se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las Cruzadas.

Los **Compsores** seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos para facilitarles el envío de dinero o otros valores por medio de procuradores de negocios que el banquero tenía. Dominadores del movimiento de numerario en la Edad Media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el tráfico cambiario; eran los mediadores necesarios para los traficantes de mercancías. Los compsores impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron, paralelamente los usos cambiarios con beneficio para la formación jurídica de este documento. Los compsores desarrollaban su actividad en los grandes centros del tráfico de la Edad Media, o sea en las ferias a las que los visitantes transportaban el dinero por medio de letras y lo restituían más tarde al lugar de origen por el mismo procedimiento. Son famosas a este respecto las ferias francesas de Champagne (siglo XII y XIV) y las de Lyon (siglos XV y XVII). La gran demanda de letras intensificó su uso hasta el punto de que se crearon ferias dedicadas, no al tráfico de mercancías, sino el tráfico de letras (ferias cambiarias), como la establecida en 1537 por los genoveses en Bessacon bajo la protección de Carlos I de España, las características de estas ferias cambiarias son: 1a. La severidad de la disciplina administrativa procesal; los créditos nacidos en las ferias son privilegiados, es decir, llevan esperejada ejecución (executio parata y se ventilan en procedimientos sumarios ("sans-long procès et figurés de plaide") que llegan incluso a la prisión por deudas (aut salve aut mens). Este rigor propio de las ferias (rigor mundinarum) trasciende al Derecho moderno bajo el nombre de rigor cambiario. 2a. La unificación de la jurisdicción en la feria por medio de un magistrado especial (custodes mundinarum). 3a. El pago por compensación, que se facilita por el hecho de que las letras de cambio, en vez de estar giradas en las variadísimas

especies de monedas entonces existentes, se giraban en una especie de moneda ad hoc: "escudo de mercado" (scutus mercatorum). Establecida la compensación, el comerciante que tenía un saldo deudor -- (in manencemento) buscaba el número de escudos necesarios para liquidarlo, y el que tenía un saldo acreedor (in avanto) recibía -- una "Letra de retorno de feria" sobre el lugar de su residencia.

Pero el acontecimiento más importante en la historia de la letra es la invención del endoso. Hasta el siglo XVII la letra se libraba solamente a favor de una persona nominativamente designada. Mas las necesidades del tráfico exigían que la letra fuese empleada como medio de pago, no sólo entre los mismos contratantes, sino, además entre los extraños al primitivo contrato. La letra puede convertirse en instrumento de crédito desvinculada del contrato de cambio, gracias a la posibilidad de sustitución del primitivo acreedor. El valor que representa la letra se pone en circulación mediante el endoso. La letra deja entonces de ser medio de pago entre los contratantes y se convierte en medio de pago entre los extraños al primitivo contrato. (11)

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO

La historia del Derecho cambiario puede dividirse en -- dos grandes periodos: en el primero, la letra no es más que el documento relativo a su contrato (originariamente de cambio), el -- cual se incorpora una relación de delegación o de mandato; en el -- segundo, al admitirse el endoso y reconocerse el derecho autónomo

del endosario, la letra se configura como un título de crédito a la orden, de carácter especialísimo, dotado de un extraordinario rigor, que refuerza la posición autónoma del acreedor cambiario frente al suscriptor de la letra. El primer período (período-crisis) puede dividirse a su vez en dos épocas: la primera -hasta 1650- en que la letra es exclusivamente el medio de ejecución de un contrato de cambio; la segunda -hasta 1848- en que la letra es un medio de pago para la institución de la compra-venta. Desde 1848 la letra se convierte en el medio de obtener crédito (MONTZÉ)

A las ideas dominantes en el primer período responde la legislación francesa (Ordenanza de comercio de 1673 y Código de Comercio de 1807). En ella se advierte la distinción entre endoso pleno o regular (con indicación en la valuta) y endoso irregularmente equivalente a su simple mandato. En ella se encuentra el requisito de la distantia loci, como supervivencia del antiguo contrato de cambio trayecticio. Pero desde el siglo XIX a la función de la letra como instrumento del contrato de cambio se añade una nueva función. La letra se va convirtiendo en un instrumento de crédito.

Los comerciantes crean letras de cambio, no para ejecutar un contrato de este nombre, sino para darles en pago a sus acreedores o para procurarse el dinero necesario a la explotación de su industria.

Mes ni los redactores de la Ordenanza de 1673 ni los del Código de Comercio de 1807 se dieron cuenta de que, con la admisión del endoso, la letra se convertía en un instrumento de crédito.

dito y en un instrumento de pago, que evitaba el pago en numerario. La función de la letra como instrumento de un contrato de cambio se mantiene hoy, sin embargo, en el comercio internacional.

La concepción de la letra como instrumento que incorpore un crédito abstracto (portador de una promesa de pago abstracta) se debe a la doctrina y a la legislación germánica (Código prusiano de 1794 y ordenanza cambiaria de 1848). Esta doctrina contradice la doctrina tradicional del cambio. Ya no es necesaria la remesa de una plaza a otra ni la mención del valor en la letra. No hay para que hablar del acto jurídico que puede aparecer como causa de la letra. La obligación del suscriptor descansa únicamente sobre la letra misma, sea este fundamento unilateral (teoría de la creación), sea bilateral (teoría del contrato de dación).

(12)

D.- DEFINICION DE LETRA DE CAMBIO.

Definición dada en clase de Derecho Mercantil II.

Es el título de crédito por medio del cual una persona denominada girador da o envía a otra persona denominada girado -- una orden incondicional de pago mismo que deberá cumplirse a favor de una tercera (beneficiario).

Tiene al referirse a ella ha dicho "La letra de Cambio - es un título de crédito esencialmente formalista".

Joaquín Garriguez en su libro "Curso de Derecho Mercantil" nos da una definición de Jacobi que a la letra dice: "Puede definirse a la letra de cambio como un título-valor relativo a un crédito de dinero, con fines pecuniarios y por tanto, con propiedades jurídicas también pecuniarias". (13)

En opinión personal "La Letra de Cambio es un título valor de carácter privado esencialmente formal que expide una persona, denominada girador, que da o envía a otra persona, denominada girado, al que se pide que pague una cantidad determinada de dinero a una tercera persona, llamado beneficiario". (14)

13.- Ob. Cit. Página 769

14.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa S.A. Página 345.

1.- REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO

Dentro de los requisitos legales tenemos a los elementos personales, a los cuales nos referimos en primer término, sin perjuicio de verlos otra vez someramente cuando hablemos en forma ordenada de los requisitos que marca el artículo 76 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al referirnos a los elementos personales hablaremos de sus derechos y obligaciones según Devalos.

Los elementos personales que deben intervenir en el perfeccionamiento de la letra de cambio pueden distribuirse en dos grandes grupos, los indispensables y los eventuales. Los indispensables son aquellos que la ley denomina girador (el que crea la letra), beneficiario (el que cobra la letra) y el girador aceptante (el que la paga); los elementos eventuales, es decir aquellas personas físicas o morales que son susceptibles de intervenir en la letra de cambio pero cuya intervención no es indispensable para su perfeccionamiento, son desde luego los endosatarios, el aval y los interventores. Por lo que se refiere a las obligaciones del girador, la más importante es sin duda su carácter de responsable (es decir, que responde de la aceptación y pago de la letra), de forma incluso que toda cláusula que lo exima de dicha responsabilidad se tendrá por no escrita (Artículo 87 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De esto se deduce que desde el momento de crear la letra de cambio, el girador se ubica en una situación que presenta una doble posibilidad a saber: desde que se suscribe la letra y hasta el momento en que el girador la acep

te, es el principal responsable del pago de la misma (no es el -- principal obligado en virtud de que no se obliga a pagar, pero -- dentro del universo obligacional que se conviene en la letra, hasta que no la acepte el girado, es el principalísimo responsable -- de su cubrimiento); segundo en el momento en que el girado acepta la letra, en virtud de cual se convierte en el principal obligado de su pago, girador pasa a segundo plano en término de posibilidades de que se le requiera el pago, es decir, adquiere un papel secundario como responsable del pago.

Una obligación práctica también a cargo del girador pero no está considerada por la ley sino simplemente derivada de argumentos lógicos del comercio, es que tenga una relación previa -- al acto de giramiento con la persona a quien le esta ordenando -- que le pague a un tercero.

Por otra parte, el girador igualmente tiene derechos: -- fundamentalmente los de preferencia de rescate de la letra pagada (Artículo 156, párrafo 2o); la designación de diferentes domicilios para que se realice el pago (Artículo 83); ser beneficiario de la aceptación o el pago por intervención cuando esta participación no indique por quién se hace (Artículo 104, Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito), así como la de ser beneficiario del aval cuando en esta participación tampoco se establece -- quién es el avalado (Artículo 113, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por su parte el beneficiario tiene igualmente obligaciones y derechos. Las obligaciones se resumen a no intentar el cobro en un domicilio ni en una fecha que no sean los indicados por la literalidad del título. Por lo que se refiere a sus derechos, es acreedor al derecho cambiario por excelencia, que es

el del cobro de la deuda documentada, justamente en la fecha del vencimiento (Artículo 131. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Finalmente, el girado aceptante como figura complementaria del triángulo, amerita una importante distinción: lo mismo -- puede llegar a ser aceptante, que nunca llegar a serlo. En caso de que nunca acepte la orden de pago (porque no está obligado a aceptarle) que le dio su girador, nada pierde y nada paga, permanece totalmente ajeno a los problemas que su negativa de aceptación provocará en la conducta de los involucrados. Es un ciudadano más al que nada podrá hacerse por haberse negado, a contraer una deuda. En caso de que sí acepte la orden de pago, se le da, de ser simplemente el girado para a ser el girado aceptante, lo que los convierte en el principal obligado del pago de la deuda cambiaria. (15)

Ahora bien, conociendo la naturaleza triangular de la letra de cambio, es importante precisar que su mecánica permite que los dos elementos indispensables puedan fundirse en una sola persona, sin que esto signifique en absoluto, que una u otra se deapreciado. Por ejemplo, el girador y el beneficiario pueden fundirse perfectamente en una sola persona, es decir, la misma persona que gira la letra puede designarse asimismo como beneficiario de la misma (Artículo 82 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Esto no significa que la letra ha dejado de ser un título

lo triangular para convertirse en bilateral, puesto que continúa existiendo un sujeto que crea la letra, otro que la va a cobrar y el que la paga de lo contrario bastaría con que el girado aceptante se obligara directamente a hacer un pago, y no se diera así mismo la aceptación de la orden de pagar.

Asimismo, el girador puede ser la misma persona designada como girado aceptante, caso en el que sería inútil la aceptación y que si es una sola persona la que ordena y cumple, ocioso sería el trámite de solicitar aceptación "a uno mismo" (Artículo 82, párrafo 2o.). No obstante, esta hipótesis (que la misma persona sea girador y girado) plantea problemas desde el punto de vista de las plazas de suscripción y pago.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece (Artículo 82, párrafo 2o.) que la letra puede ser girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en un lugar diverso del en que se emite. Establecer la posibilidad "podrá ser girada a cargo del mismo girador", no es una orden imperativa y no está sancionada en caso de incumplimiento. Desgraciadamente la Corte ha emitido dos ejecutorias una de las cuales considera que una letra girada contra el mismo girador es la misma plaza, no surtiera efectos de la letra de cambio "de las artísticas, S.A. - 3a. Seña, 6a. Época, Vol. 34, 4ta. parte, Pág. 21), y la otra, con magnífica técnica jurisdiccional, sostiene que la letra de cambio en tales condiciones mantiene su carácter toda vez que la necesidad de dos plazas diferentes es un simple tecnicismo desubi- cado, propio del control de cambio del pasado, indispensable para la construcción de la letra de cambio (Miguel Trejo Trejo, director 5802/55, voletín de I.J. No. 109, p. 576, 1956).

Ahora veremos los requisitos de la letra de cambio, que establece el artículo 76 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en estos requisitos veremos los conceptos de diferentes autores como son Rodríguez, Tena, De Pina Vara y Dávalos. (17)

La letra de cambio, a dicho Tena, es un título de crédito esencialmente formalista: Es un acto formal. En ella la forma defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se busca porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma... sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

Así, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito (entre los que se encuentra la letra de cambio) sólo producirán los efectos previstos por tal ordenamiento cuando contengan las mencionadas y llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presume expresamente. La omisión de tales requisitos y menciones pueden ser opuestas como defensa en contra de las acciones derivadas del título (Artículo 80. fracc. V. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El legislador ha establecido en esta materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalizado, atendiendo a su especialísima naturaleza jurídica. La suscripción y circulación de dichos documentos está sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera. El incumplimiento de uno-

de dichos requisitos o la omisión de una mención establecida legalmente, resta al documento el carácter de título de crédito. Podrá valer como prueba de una obligación civil o mercantil, pero nunca como título de crédito. Lo cual es decir lo mismo que lo expresado por el último párrafo del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o el acto.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la letra de cambio (para producir -- los efectos de tal) deberá contener: a) la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento, b) la expresión del lugar en que se suscribe; c) la expresión del día, mes y año en que se suscribe; d) la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; e) el nombre del girado; f) el lugar de pago; g) la época de pago; h) el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; i) la firma del girador o de la persona que suscribe la letra a su ruego o a su nombre.

La mención de ser letra de cambio.- La disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículo 76 - frec. I) que exige que la letra de cambio debe contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", ha de interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que en doctrina pueda parecer tal afirmación. No a la letra de la Fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito citada, para derivar de ello la validez del empleo de vocablos o frases equivalentes en sustitución de la mención "letra de cambio", por que cuando el legislador ha querido

admitir tal posibilidad así lo ha establecido expresamente en la ley .

SALANDRA, entre otros muchos, sostiene que la ley cambiaria no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se da cuenta de la calidad de la obligación que asume y que la persona que lo adquiere se sienta segura de los derechos que le competen y conoce los requisitos necesarios para hacerlos valer.

ASCARELLI, afirma también la necesidad de la inserción de la mención "letra de cambio". "No puede sustituirse -dice- por ninguna otra expresión equivalente", ya que la ley ha querido, al establecerlo así, llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación característica, la individualización de un título cambiario.

Así, pues, la letra de cambio en que falte la mención exigida por la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no valdrá como tal y, consecuentemente, no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria, "ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria " (ASCARELLI).

"Estimamos que no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no con-

tenga la cláusula cambiaria (esto es, la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento), redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos, previstos por la ley". (18)

DAVALOS se manifiesta así: Este es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título, cuya omisión no es presumible por la ley y por tanto acarrea como consecuencia que ese papel no sea un título de crédito. (19)

RODRIGUEZ no considera sacramental este requisito y se expresa diciendo que la debatida cuestión acerca de si este precepto había de ser de interpretación rigurosamente formal y, por consiguiente, si la no inserción en la letra de la fórmula precisa "letra de cambio" habría de determinar la nulidad del documento como tal, ha sido resuelta por la Suprema Corte, en el sentido de que tal cláusula no tiene que figurar de modo sacramental y que es posible el empleo de cualquiera otra frase o vocablo equivalente. (20)

El orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. Este requisito es, en opinión de GERVANTES AHUMADA, la parte medular de la letra de cambio; "lo que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele. La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se

18.- Ob. Cit. Páginas 346, 347.

19.- DAVALOS NEJIA. L. CARLOS. Ob. Cit. Página 122

20.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 302.

cambiará la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio". (21)

Esto es, como dice TENA, una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general, a modelidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para circular con seguridad y rapidez. (22)

Por ello establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Artículo 76-fracción III); y por ello, respecto a esto último, establece en su artículo 78, que se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal.

Es conveniente recordar aquí, aunque su aplicación es general a todos los títulos de crédito, que la letra de cambio cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviese varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia por la suma menor (Artículo 16 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así se manifiesta CERVANTES AHUMADA, DE PINA VARA, por su parte DAVALOS dice esto: "Esta es la fórmula con la que se ver

21.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. - Edit. Herrero. Pág. 76, 77.

22.- TENA, FELIPE J. Derecho Mercantil Mexicano Tomo II. Pág. 22L

feccións la triangulación de la letra de cambio". Evidentemente - no puede existir presunción legal y, por lo tanto, su omisión pro- voca la ineficacia del título. No obstante, cabe precisar que la incondicionalidad de la orden no deriva necesariamente de que esta situación se estipule expresamente en el texto de la letra, -- sino que será suficiente con que no aparezca ninguna condición, -- tal cual ha sostenido la Corte en cinco ejecutorias suficientes -- para jurisprudencia (Apéndice 75, 4.ª parte, 3.ª Sala, pág. 716). La cantidad de dinero que deberá pagarse, como hemos visto, puede ser en moneda mexicana o extranjera. Sin embargo será totalmente inexistente, sin que esto signifique acarrear la inexistencia del título mismo, cualquier cláusula que estipule intereses o penas -- por incumplimiento, si se cumple esta regla (Artículo 78, Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito), se tendrá por no escrito. (23)

El nombre del girado.- El girado es aquel a quien el gi- rador dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tomador o beneficiario.

La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo -- girador, pero solamente cuando sea pagadera en lugar diverso de -- aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará -- obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiem- po vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha- de su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscri- ta por el girador de la letra o en su defecto por acta ante nota-

rio o corredor (Artículo 82 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Establece el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el girador y cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas (que se denominan recomendatarios), a quienes pueden exigirse la aceptación y pago de la misma, o sólo el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado. (24)

DAVALOS dice que si la letra de cambio es una carta dirigida a un sujeto que guarde una relación subyacente con el girador, es evidente que si carece de girado, es decir, si se omite el destinatario, entonces ese documento no tendrá eficacia como título de crédito, el girador tiene la facultad de Resignar dos o más girados a fin de que si uno no lo acepta, el otro si lo pueda hacer. (25)

R. RODRIGUEZ, nos da una definición de lo que es el girado, diciendo que el girado o librado es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el librador. No es un obligado cambiario sino hasta el momento en que acepta. (26)

24.- Ob. Cit. Página 348.

25.- DAVALOS WEJIA, L. CARLOS. Ob. Cit. Pág. 123.

26.- RODRIGUEZ. RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 302.

En cuanto al lugar y a la época de pago PINA VARA, manifiesta lo siguiente: Cuando la letra de cambio no contenga este requisito, exigido por la fracción V del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (artículo 77 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Asimismo, cuando en una letra de cambio se consignen varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (Artículo 77 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El girador, en los términos del artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en cualquier otro. Nos encontramos entonces frente a un caso de letra domiciliada. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple domiciliario (Artículo 83 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Asimismo, el girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado (Art. 83 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) (27)

27.- DE PINA VARA. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Edit. Porrúa. Página 348.

La época de pago.- se refiere la ley a las distintas -- formas de vencimiento de la letra de cambio. Así, en los términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio podrá ser emitida o girada con vencimiento: a) a la vista; b) a cierto tiempo vista; c) a cierto tiempo -- fecha; d) a día fijo.

El vencimiento a la vista indica que la letra debe ser -- pagada en la fecha de su presentación al cobro. El artículo 128 -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que -- la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los --- seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados po-- drá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual -- forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada -- época (artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los vencimientos a cierto tiempo y a cierto tiempo fe-- cha, indican que la letra debe ser pagada a determinado tiempo -- después de su presentación o de la fecha indicada en la misma res-- pectivamente. A este respecto, el artículo 80 de la Ley General -- de Títulos y Operaciones de Crédito, establece las reglas siguien-- tes: a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vig-- te, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presenta-- ción del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere -- día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra-- vencerá el último de mes; b) Cuando se señale el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por es-- tos términos los días primero, quince y último del mes que corres--

ponda; c) Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas, enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

El vencimiento a día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año) se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que exprese. Asimismo, la ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto (Artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento (Artículo 127 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando la presentación para su pago deba hacerse en un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. (28)

Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida (Artículo 81 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

DAVALOS manifiesta respecto a esto que el lugar y la época del pago, en este caso la ley establece presunciones exoneradas para el caso de omisión. Respecto del lugar del pago, en caso de que no se estipule, se tendrá como domicilio de pago el del girado y si éste tuviere varios, se podrá exigir en cualquiera de la elección del tenedor (Artículo 77, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Asimismo, si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (Artículo 77, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por lo que se refiere a la omisión de la fecha de pago, la ley establece que la letra se considerará pagadera a la vista (Artículo 79, Párrafo 2o.). (29)

Por su parte R. RODRIGUEZ, también se refiere a las formulas de giro: a) Época y lugar de pago. Formulas de giro. El artículo 76 en su fracción V, dice que "debe figurar en la letra de cambio, el lugar y la época de pago". (30)

El que conste la época de pago se comprende que sea un requisito de máxima importancia en cuanto por él se fija la exigibilidad de la letra. Podrá pensarse que la falta de indicación de plazo equivale a un giro a la vista, y en efecto, dentro de la legislación mexicana, el artículo 79 en su párrafo final, dice que-

29.- Ob. Cit. Página 123.

30.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Derecho Mercantil".

"se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento". De este modo, la ausencia de la declaración sobre él, se interpreta legalmente como un giro a la vista, suprimiendo un motivo de nulidad, pues tal efecto tenía en la legislación anterior la falta de este requisito. También es de importancia la indicación de la época de pago, pues fija el comienzo de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones cambiarias.

La época de vencimiento ha de referirse a una fecha posible y cierta, de tal modo que la expresa indicación de una fecha de vencimiento imposible o incierta determinaría la nulidad de la letra.

Este último requisito de la época de pago debe reunir otro dato: el de ser único, por eso la ley (Artículo 79 párrafo final) dice que "las letras con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen". Esto se refiere a la letra que en su texto tiene indicados vencimientos sucesivos, sean parciales o no lo sean, pero no se aplica a varias letras de las que los vencimientos únicos estén temporalmente escalonados, manteniendo entre sí las letras en un cierto vínculo extracambiario, como es el de la numeración correlativa de los documentos.

No podría alegarse que los vencimientos expresamente consignados que fuesen imposibles o inciertos deben interpretarse como indicación de giro a la vista, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 79, en el sentido de que las letras de cambio con otra clase de vencimiento se entenderán siempre pagaderas a

la vista, porque la sustitución de la voluntad de las partes por la de la ley, sólo es posible cuando aquella expresamente lo indica, o cuando no hay declaración de voluntad, pero no cuando ésta se ha hecho en tales condiciones que por fuerza ha de implicar su nulidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha reducido a cuatro las fórmulas de giro, en relación con la época de pago. Estas fórmulas son:

1a) Giro a la vista (Artículo 79 fracción I). Esta es la letra al contado que ha adquirido una gran importancia especialmente en el tráfico internacional. Esta fórmula de giro crea un tipo de caracteres especiales en cuanto al vencimiento, aceptación y regreso.

El vencimiento queda determinado por el tenedor dentro de los límites máximos marcados por la ley para la caducidad de acciones.

Respecto al plazo máximo de presentación, el artículo 128 señala el de seis meses, si bien cualquier obligado puede acortarlo y el librador ampliarlo y aun prohibir la presentación antes de determinado tiempo.

2a) Giro a cierto tiempo vista. Es un giro hecho a un plazo vista. Esta fórmula atiende al interés del librado y aun al del librador, pues aun quedando libre el tenedor de elegir el momento de hacer la presentación, el librado tendrá siempre tiempo para hacerse de los medios necesarios para el pago y el librador de remitir provisión, en caso de no haberlo hecho antes.

El artículo 80 interpreta esta fórmula de giro indicando que la letra de cambio girada a uno o a varios meses vista, -- vence el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago y que si ese no tuviera día correspondiente, la letra vencerá el último del mes. También interpreta este artículo fórmulas de giro como las de "principios", "mediados", o "fines" de mes, que deberán entenderse respectivamente por los -- días 10 15 y último del mes correspondiente. Las expresiones "8 -- días", "una semana", "15 días", "dos semanas", "una quincena", -- "medio mes", se entenderán no solo como una semana o dos semanas enteras, sino como plazos de 8 o quince días efectivos, respectivamente.

"Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán -- ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que -- sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese -- plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo y prohibirlo la presentación de la -- letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

3º) Giro a día fijo. Equivale al giro a un día fijo y -- determinado, es decir, a una fecha cierta. Serán nulas las letras que tengan indicaciones de días alternativos o acumulados, como -- fecha de vencimiento.

4º) Giro a cierto tiempo fecha. Tiene el mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista, con la diferencia de que el plazo empieza a transcurrir no desde la presentación de la letra, sino desde la fecha de la misma. A esta fórmula eran equiparables los antiguos giros a uno o más usos, a una feria, actualmente suprimidos. (31)

DE PINA VARA en cuanto al requisito de la Fracción V. del artículo 76 nos dice que:

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. - la letra de cambio debe ser girada a favor de una persona determinada, cuyo nombre debe consignarse en el texto mismo del documento (Artículo 76 fracción VI Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando se expide una letra de cambio al portador, la misma no producirá efectos de tal sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dió origen al documento (artículos 14 y 88 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando una letra de cambio se emita alternativamente al portador a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se tendrá por no puesta (Artículo 88 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (32)

DAVALOS complementa al decir que el simple enunciado de este requisito permite concluir que la letra de cambio, a diferen

31.- Ob. Cit. Página 31.

32.- DE PINA VARA. Ob. Cit. Página 350.

cia de otros títulos, no puede girarse al portador, sino que forzosamente debe ser nominativa, so pena de que la letra en cuestión no produzca efectos como tal (Artículo 88 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En cuanto a la firma del girador DE PINA VARA se manifiesta de la siguiente manera: Cuando el girador no sabe o no puede escribir, dice el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Por lo que se refiere a la representación para otorgar o suscribir letras de cambio, debemos remitirnos a lo dicho anteriormente en materia de representación para suscribir títulos de crédito en general.

En todo caso, el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Cualquier cláusula que lo exima de tal responsabilidad se tendrá por no escrita (Artículo 87 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

DAVALOS por su parte afirma que la firma en un papel con carácter de cuasi moneda, es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse, de forma que si no hay manifestación de ello, no se contrae la obligación cambiaria, y si no se contrae ésta, no existe título de crédito. Es decir, la firma es el verdadero requisito indispensable para que un título de crédito nazca a la vida legal. Son tres las formas de estampar la firma: cuando la estampa el propio interesado; cuando la estampa

uno de sus representantes o cuando un sujeto estampase su firma a ruego de otro que no sabe o no puede escribir. (33)

R. RODRIGUEZ hace un estudio más completo diciendo que la Ley se refiere expresamente a la firma del librador o de la persona que suscribe la letra en esos supuestos: firmas que se exige como complemento de la declaración de voluntad, sujeta por el resto de los requisitos y muy especialmente por la orden incondicional de pago a que antes se aludía. Es lógico que deba saberse quien es el librador, de tal modo que si falta su nombre en la letra, ésta no puede llegar a existir, si bien la ley no especifica el lugar ni el momento precisos en que la firma deba hacerse constar. (34)

En la práctica, la firma figura en el margen inferior derecho del adverso del documento.

En cuanto al momento, basta con que la firma del girador exista antes de la presentación del título para el pago (artículos 15, 12 y 13 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Nada se opone a que la figura del librador sea múltiple en el caso que figuren varios libradores, todos ellos serán solidariamente responsables, de acuerdo con lo dispuesto a los artículos 4 y 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La redacción de la fracción VII de origen es tres distin

33.- Ob. Cit. Página 123.

34.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. Cit. Página 300.

tes modalidades de expresión de la firma del girador, a saber, -- puede éste firmar por sí, puede otra persona firmar a su ruego o puede esta otra persona firmar en nombre del girador.

Siempre la firma ha de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por sí o por otra persona. La firma no sería auténtica si se hiciera a máquina, o si fuera por medio mecánico, o se calcara o la mano del firmante fuese llevada por otra persona. Debe ser una firma completa, con constancia del nombre y apellido del firmante, siendo notoriamente insuficiente la sola estampación de las iniciales del librador.

Ahora bien, no importa que sea ilegible con tal que resulte identificable.

La suscripción de la letra mediante cruces, signos o cualquier otro género de señas, huellas digitales, etc., debe considerarse excluida en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.

Si el girador no sabe o no puede firmar, entonces deberá firmar a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquiera otro funcionario que tenga fe pública. (35)

DAVALOS se refiere también a un requisito que omite en la mayoría de las letras de cambio, la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe. El cumplimiento de este requisito es de gran importancia práctica, ya que sin él resulta im-

sible determinar la prescripción y la caducidad, y en su caso la capacidad del suscriptor y algunas situaciones jurídicas temporales, como la quiebra o los interdictos. Igual que en el requisito anterior, en éste ley no se presume y por tanto su omisión acarrea la ineficacia del título como tal (Artículo 14 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); no obstante, la Corte ha considerado que la fecha de emisión - y debemos pensar que igual criterio es aplicable el lugar de emisión - cumplirá como requisito esencial cuando sea determinable, como pudiera ser "el novena", "lunes de pascua" etc. (Emilio Hernández de la Torre, 5a. época, Suplemento de 1956, Páginas 496) o mi casa, el instituto, - etc. (36)

Estos son los requisitos que marca el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

En cuanto a la aceptación de la letra de cambio y a la aceptación por intervención expondremos lo que dice DE PINA VARA en su libro "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", ya que resulta el más completo de los autores consultados. Comenzaremos -- con una definición.

La aceptación de la letra de cambio.-- La aceptación consiste en el acto por el cual el girado o en su defecto, otra persona indicada en la letra admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente, a hacer el pago de la letra.

El hecho de ser designado una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente: para ser obligado cambiario necesita aceptar la letra y no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y principal.

Establece el artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante -- añade el precepto invocado-- queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado.

Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación (Artículo 97 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Solamente en los casos de letras convencimiento a cierto plazo de la vista, o cuando deben ser presentadas para su aceptación dentro de determinado plazo en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación la expresión de la fecha en que se hace; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarle el tenedor (Artículo 98 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La aceptación de la letra debe ser incondicional. Cualquier modalidad o condición que el aceptante introduzca en su aceptación equivale a una negativa de aceptación sin perjuicio de que el girado quede obligado en los términos de su aceptación condicionada. Se exceptúa el caso de que el girado acepte por una cantidad menor del monto de la letra, supuesto permitido por la ley (Artículo 99 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si antes de devolver la letra el girado tacha su aceptación, se reputará ésta como rehusada (Artículo 100 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La presentación de la letra para su aceptación es potestativa u obligatoria, según lo dispone la ley.

Es obligatoria la presentación para la aceptación es potestativa u obligatoria, según lo dispone la ley.

Es obligatorio la presentación para la aceptación en el caso de letras pagaderas a cierto tiempo visto, la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aunque cualquiera de los obligados (el girador o un endosante), podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. El girador podrá, además, ampliar el plazo de presentación o prohibirlo antes de terminada época. El tenedor que no presente la letra para su aceptación en el plazo legal indicado o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria (de regreso), respectivamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. (Artículo 93 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La presentación para su aceptación será potestativa --- cuando se trate de letras giradas a cierto plazo de su fecha o --- día fijo, a menos de que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, --- consignando expresamente en la letra esa circunstancia. También --- puede el girador prohibir la presentación antes de una época de--- terminada, consignándolo así en la letra (Artículo 94 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando la presentación de la letra para su aceptación --- sea potestativa, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último--- día hábil anterior al del vencimiento (Artículo 84 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando la presentación para la aceptación deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término--- se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida (Artículo 81 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si se han omitido tales indicaciones, la presentación se hará en el domicilio o residencia del girado (Artículo 91 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando el girador haya indicado en la letra lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona -- que debe pagarle, y si no lo hace, queda obligado a cubrir la letra en el lugar designado para el pago (Artículo 95 Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra debe serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna (Artículo 96 Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito). (37)

LA ACEPTACION POR INTERVENCION

La letra de cambio no aceptada por el girado, dice el artículo 102 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede serlo por intervención, después del protesto respectivo.

Prevé el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el girador y cualquier otro obligado pueden señalar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado. Dichas personas señaladas para hacer la aceptación en defecto del girado se conocen con el nombre de recomendarios o indicatarios.

Con la intervención trata de evitarse el deshonor que para los obligados cambiarios supone la falta de aceptación.

Así, pues, en el caso del artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, cuando la letra con tuviere la indicación de otras personas a quienes debe exigirse la aceptación en defecto del girado el tenedor, previos los protestes correspondientes con respecto a los que se nieguen, tendrá que reclamar la aceptación contra las demás personas indicadas -- (Artículo 92 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El tenedor que no cumpla con esta obligación perderá la acción cambiaria por falta de aceptación (Artículo 92 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Tenedor no puede rehusar la aceptación por intervención de las personas indicadas en la letra para tal efecto.

En cambio, es potestativo para el tenedor admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquier otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero (Artículo 103 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El aceptante por intervención puede designar la persona en cuyo favor lo hace, pero si no hace la designación, se entenderá que interviene por el girador (Artículo 104 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Esa persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma (Artículo 107 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El aceptante por intervención quedará obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene (Artículo 106 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor cambiaría por falta y se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas (Artículo 105 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En la práctica, la institución que nos ocupa es casi --
desconocida. (38)

EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (Artículos 17 y 129 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe, anotando en ella el pago parcial y dando recibo por separado (Artículo 17 y 130 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago de la letra de cambio antes de su vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento de la letra, queda responsable de la validez del pago (Artículo 131 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando llegado el vencimiento de una letra de cambio, no es exigido el pago de la misma, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tendrán el derecho de depositar en el Bando de México su importe e intereses y riesgo del tenedor y sin obligación de avisarle (Artículo 132 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (39)

Sobre la época y lugar de pago nos remitimos a lo dicho al hablar sobre los requisitos de la letra de cambio.

En cuanto al pago DAVALOS lo divide en voluntario (extrajudicial y forzoso (mediante el ejercicio de una acción).

1.- Voluntario.

a) Directo: el hecho por el girado aceptante (Artículo 101, 2o. Párrafo, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

b) Indirecto: el hecho por un aval o por un aceptante interventor del girado aceptante (Artículo 101 2o. Párrafo: 105 y 115 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) De regreso: el hecho por el girador, por alguno de los endosantes de la letra o por algún aval de estos dos (Artículo 90, 153 y 115 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d) Anticipado: el hecho por el girado aceptante, sin que el beneficiario esté obligado a recibirlo (Artículo 131, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e) Parcial: el hecho por el girado aceptante pero no por la totalidad de la deuda sino por parte, quedando la cantidad descubierta como un pago a hacerse por la vía judicial (Artículos 17 y 130 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

NOTA 1.- En los casos a) y b) se extingue la letra y con ella cualquier responsabilidad y obligación de pago en que persona alguna pueda verse involucrada. Igual situación se presenta en el por lo que se refiere a la cantidad pagada.

NOTA 2.- En c) la letra no se extingue sino que sigue siendo fuente de obligación para el obligado principal y los responsables del pago, respecto de aquel signatario que haya realizado el pago.

NOTA 3.- En d) no se extingue la letra y el aceptante queda obligado hasta que se compruebe la validez (legitimidad) de su pago.

2.- Pago Forzoso (mediante el ejercicio de una acción judicial).

a) Directo: el que se obtiene judicialmente del aceptante mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (Artículos 101, 150, 1 y 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Indirecto: el que se obtiene judicialmente del aval del aceptante, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa (Artículos 114, 150, II y 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) Por honor: cuando un interventor realiza el pago, y por lo tanto le asiste el derecho de ejercicio de acción cambiaria sea directa o en vía de regreso, según el tipo de responsabilidad u obligación de la persona por la que haya intervenido (Artículo 136 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d) De regreso: el que se obtiene judicialmente del girador, de alguno de los endosantes o de algún aval de estos dos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (Artículo 90, 150, II, 151 y 154 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e) Parcial: el que se obtiene del girador, o en su caso de algún responsable en vía de regreso, por la canti-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA₉

dad de que no cubrió el girado aceptante en la fecha del vencimiento (Artículos 130, 150, II y 152 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

f) Anticipado el vencimiento: el que se obtiene judicialmente del girador cuando el girado no acepta la letra, en ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (Artículos 145 y - 150, I Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o bien - en el que se obtiene del girado cuando acepta la letra, pero quiebra antes del vencimiento de la misma (Artículos 147, 150 y III - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

NOTA 1.- En a) y b) se extingue la letra y las obligaciones cambiarias que son implícitas.

NOTA 2.- En c), al contrario del caso anterior, el pago no extingue la letra y el interventor tiene acción contra su intervenido y contra los obligados anteriores a él.

NOTA 3.- En d) igualmente la letra sigue vigente así como sus obligaciones y responsabilidades de pago, cuya acción correlativa le asiste a aquél que haya realizado el pago en vía de regreso, contra cualquier otro signatario.

NOTA 4.- Tanto en e) como en f), según que los involucrados sean los principales obligados o sus avalistas, la letra se extingue, y por el contrario permanece vigente con todo su contenido obligacional, en vía de regreso, cuando los involucrados sean los signatarios endosantes. (40)

40.- DAVALOS REJIA, L. CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebra, Edit. Harla S.A. de C.V. Págs. 128, 129 y 130.

EL PAGO POR INTERVENCIÓN

DE PINA VARA, se refiere al pago por intervención en la letra de cambio diciendo que cuando la letra de cambio no es pagada por el girador, pueden pagarla por intervención (en el orden siguiente): a) El aceptante por intervención; b) El recomendatario; c) Un tercero (Artículo 133 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El girador que no aceptó la letra como tal, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro, excepto en el caso de que la intervención de uno de dichos terceros libre mayor número de obligados en la letra, en cuyo caso será preferido ese tercero (Artículos 133 y 137 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), (41)

"El pago por intervención es un pago subsidiario que -- tiene por objeto proteger al favorecido contra el descrédito inherente al protesto y evitarle con ello los gastos de una serie de regresos que lleguen hasta él". (VIVANTE). Por su parte, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dice que: al igual que en el caso de aceptación por intervención, con el pago por intervención pretende la falta de pago de la letra. (42)

El pago por intervención deberá hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente. El notario, corredor o autoridad que interviene en el protesto --para que el pago por intervención surta efectos legales--, deberá hacerlo constar en el -- acto de protesto relativa o a continuación de ella (Artículo 134-- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

41.- DE PINA VARA, RAFAEL DE. Ob. Cit. Página 354.

42.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. Cit. Página 317.

Sin embargo, mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no podrá rehusar el pago por intervención, y si lo rehusare, perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella (Artículo 138 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El tenedor está obligado a entregar al interventor la persona por quien lo hace. Cuando tal indicación falte, se entenderá que intervino en favor del aceptante, y si no lo hubiere, en favor del girador (Artículo 135 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando concurren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra (Artículo 137 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El que pague por intervención tendrá acción cambiaria -- contra la persona por quien hizo el pago y contra los obligados anteriores a ella (Artículo 136 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esta institución que hemos examinado tampoco es usada en la práctica.

El protesto.-- La responsabilidad del pago de la letra respecto a los obligados indirectos (es decir, el girador y los endosantes y sus avalistas), está subordinada a la falta total o parcial de aceptación o de pago de la letra. Por esta razón se requiere una prueba eficaz que demuestre dicho incumplimiento.

Esta necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto.

El protesto, ha dicho TENA, que la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública, en la que éste hace constar el eco de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptar la o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo. (43)

Así, el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago. Y el 140 de la propia ley dispone que el protesto establece en forma auténtica que una letra de cambio fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o de pagarla.

Sin embargo, el girador (y sólo el girador) puede dispensar al tenedor de protestar la letra, consignando en la misma la cláusula "sin protesta", "sin gastos" u otra equivalente. No obstante ello, el tenedor quedará obligado a presentar a los obligados en vía de regreso que tales actos no se realizaron. En estos casos, la prueba de la falta de presentación oportuna de la letra para su aceptación o pago, recaerá sobre el que la invoque en contra del tenedor (Artículo 141 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando estando consignada en una letra la cláusula "sin protesto", el tenedor lo hace, los gastos serán por su cuenta, -- (Artículo 141 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor público o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar (Artículo 142 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

El protesto en los términos del artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberá hacerse constar en la letra o en hoja adherida a ella.

Además, el fedatario que lo practique levantará el acta de protesto, en la que deberá hacerse constar: a) La reproducción literal de la letra con su aceptación, endoso, avales y cuanto en ella conste; b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió -- aceptarla o pagarla; c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; d) La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; e) La expresión del lugar fecha y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autorize la diligencia (Artículo 148 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

El notario, corredor, autoridad que hayan hecho el protesto retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (Artículo 149 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los protestos por falta de aceptación de pago serán notificados a todas las personas que hayan intervenido en la letra, excepto a aquellas con quienes se hubieren practicado. Esta notificación deberá hacerse por medio de inactivos que serán remitidos por el notario, corredor o autoridad que haya levantado el protesto, al día siguiente de haberse practicado, si los interesados residen en el mismo lugar en que se practicó el protesto, y a los que residen fuera de ese lugar, les serán remitidos por el correo más próximo, bajo certificado y a las direcciones indicadas por dichos interesados en la letra (Artículo 155 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A continuación del acta del protesto, el que lo haya autorizado hará constar que han sido hechas las notificaciones en la forma y términos indicados en el párrafo anterior (Artículo 155 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El incumplimiento de esa obligación, sujeto al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el texto mismo de la letra (Artículo 155 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El girador, o cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrá exigir, una vez que le haya sido notificado el protesto que el tenedor recibe su importe con los gastos legítimos y que le entregue la letra y la cuenta de gastos. Cuando para tal efecto concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador, y si sólo concurren endosantes, lo será el de fecha anterior (Artículo 155 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El protesto por falta de aceptación se levantará contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación y cuando la letra no contenga designación de lugar, en el domicilio o residencia de aquéllos (Artículo 143 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento (Artículo 144 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago (Artículo 145 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado, el aceptante, domiciliario o recomendatarios, si lo hubiere, en el lugar y dirección señalados para el pago, y si no los hubiere, en el domicilio o residencia de aquéllos (artículos 126- y 143 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los días hábiles que sigan al del vencimiento (Artículo 144 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes (Artículo 144 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Hay que advertir que las letras a la vista solamente deben presentarse por falta de pago. Lo mismo se observará -dice el artículo 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- respecto a las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa (letras con vencimiento a día fijo o a cierto plazo de su fecha), si no hubieren sido presentadas para su aceptación o más tarde el último día hábil anterior al del vencimiento (Artículos 94 y 146 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el caso de que la persona contra la que haye de levantarse el protesto no se encuentre presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados o con algún vecino (Artículo 143 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando se desconozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política que lo levante (Artículo 143 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra o después de ella pero antes de su vencimiento, se deberá protestar la letra por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación de la quiebra o del concurso y el día en que debería ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago (Artículo 147 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (44)

ACCIONES CAMBIARIAS

CERVANTES AHUMADA en su libro títulos y operaciones de crédito nos da la definición de acciones cambiarias diciendo en ella: Se conoce con el nombre de acciones cambiarias a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio. (45)

Así, el artículo 167 dispone que la acción cambiaria -- contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios -- sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, establece asimismo la ejecutividad de la letra de -- cambio.

Contra las acciones cambiarias solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya examinadas -- (Artículo 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Procede el ejercicio de la acción cambiaria, en los casos siguientes: a) Por falta de aceptación o aceptación parcial; -- b) Por falta de pago o pago parcial; c) Cuando el girado o el --- aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso -- (Artículo 150 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En los casos señalados en los incisos a) y c) la acción cambiaria puede ejercitarse aun antes del vencimiento de la letra,

por su importe total o tratándose de aceptación parcial, por parte no aceptada (Artículo 150 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas. La acción cambiaria es de regreso cuando se ejercite contra cualquier otro obligado (girador, endosantes o avalistas de embos). (Artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago: a) Del importe de la letra; b) De los intereses moratorios al tipo legal (6% anual), desde la fecha de su vencimiento; c) De los gastos de protesto y de los demás -- gastos legítimos; d) Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación. El premio de cambio equivale al importe de lo que el tenedor debe pagar por conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en la plaza en que se paga en relación con el que tuviese en el momento del vencimiento -- en aquella en que se debió pagar (Artículo 152 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando la letra no estuviese vencida, de su importe se deducirá en el descuento, calculado al tipo de interés legal (6% anual) (Artículo 152 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por su parte, el obligado en vía de regreso que paga la letra, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, tendrá derecho a exigir: a) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; b) Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; c) Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; d) El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación (Artículo 153 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Conviene recordar que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos hecho referencia. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción cambiaria contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. Se entiende que el mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas. (Artículo 154 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (46)

Hemos visto cómo el último tenedor de una letra de cambio debidamente protestada, así como cualquier obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden intentar en la vía judicial la acción cambiaria correspondiente. Sin embargo, como la contienda judicial suele ser dilatada y a veces costosa, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 157, ha estable-

cido formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos. Así, establece el artículo mencionado que el último tenedor o el obligado en vía de regreso que haya pagado la letra, podrán cobrar lo que por ellas les deban los demás signatarios: a) Vergándoles o vidiéndoles que les abonen en cuenta el importe de el uso de la cuenta corriente, si se trata de comerciantes que entre sí la llevan, con los que anotaran en ella las partidas de abono y de cargo que a cada cual correspondan, de acuerdo con su aviso respectivo; b) Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentando con los intereses y gastos legítimos. La nueva letra, conocida con el nombre de letra de resaca, podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma, operación esta última impracticable con el antiguo título. (47)

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

En cuanto a la caducidad y a la prescripción cambiaria DE PINA VARA manifiesta acertadamente que la caducidad cambiaria, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica no nacimiento del derecho cambiario; cuando éste existe pero no se ejerce en determinado tiempo, prescribe.

Dice el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida; b) Por no haberse levantado el protesto; c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención; d) Por no haberse admitido el pago por intervención; e) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispuesto el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; f) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fija-

do no invade su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente (Artículo 162 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (48)

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en via de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma via anteriores a él, caduca: a) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (Artículo 161 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra -- contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o cuando haya dispensa de protesto, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento (Artículo 163 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los términos de que dependen la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados: -
a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; -
b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente - (Artículos 93, 128 y 163 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, dice el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda - interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante juez incompetente (Artículo 166 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). (49)

2.- FUNCION ECONOMICA DE LA LETRA DE CAMBIO

GARRIGUEZ en su libro curso de Derecho Mercantil nos habla de la función económica de la letra de cambio señalando 4 puntos a saber:

1.- La letra como sustitutivo del pago en numerario.- - Sirve para efectuar una o muchas delegaciones de deuda que evita otros tantos pagos en dinero. Ejemplo de que una letra no endosada: A tiene que pagar en Sevilla mil pesetas a B y tiene que cobrar en esa misma capital mil pesetas a C; librará una letra a la orden de B y a cargo de C por el importe de mil pesetas, y el pago de la letra evitará el pago de dos deudas. Ejemplo de una letra endosada: A, propietario de un hotel, entrega a B, una letra de cinco mil pesetas con vencimiento a los noventa días, representativa de la deuda contraída por A en el suministro de pan B, en posesión de la letra, necesita adquirir harina para pagarla endosando la letra a C, propietario de una fábrica harinera. Esta fábrica necesita a su vez trigo y lo compra a D, almacenista de granos, endosándole la misma letra para pagar el precio de la compra. D necesita a su vez reponer sus existencias de trigo y adquiere una partida de este cereal al agricultor E, abonando el importe de la compra mediante un nuevo endoso de la misma letra. Si al llegar - el vencimiento de la letra, A paga a B como último endosetario de ella, se pagarán cuatro deudas de una sola vez y se emplearán en el pago cinco mil pesetas en vez de veinte mil.

2.- La letra como concesión de crédito con garantía.- A más de esta función de pago, que asimila la letra de cambio al cheque, sirve la letra como medio para la concesión de crédito. El -

crédito que el comerciante necesita lo obtiene firmando una letra, que representa el importe de una deuda derivada de otro contrato (en el comercio la venta a crédito, que es consustancial al tráfico mercantil, se instrumenta mediante el giro de letras de cambio, que permite al comprador de una mercancía que no tiene dinero para satisfacerla inmediatamente, adelantar el pago por el mismo tiempo que dure el vencimiento de la letra). Pero la concesión de crédito que la letra significa es una concesión de crédito con garantía.

3.- La letra como medio de obtener dinero.- El propietario de la letra puede valerse de ella para obtener dinero, sea dándole en prenda como título-valor, sea descontando la letra. Esta es la operación más frecuente y se configura con un préstamo - que una persona, generalmente un Banco, concede al tenedor, quien como garantía cede al Banco, pro solvendo, la letra no vencida; - el Banco se reembolsa del préstamo concedido a su cliente precisamente mediante el cobro del crédito cambiario cedido.

4.- La letra como medio de colocación de capital a corto plazo.- Esta operación es el reverso de la anterior; es decir, es la misma operación, pero mirada desde el lado del Banco adquirente de la letra.

Esta colocación de capital es una colocación especialmente líquida y segura, dadas las garantías que acompañan al crédito cambiario. Por esta razón, las letras descontadas por el Banco pueden ser nuevamente vendidas o redescontadas, si el Banco prefiere entrar en posesión de su dinero antes del vencimiento de la letra (movilización del crédito). (50)

3.- LETRA DE CAMBIO ESPECIALES

DAVALOS nos habla de las letras de cambio especiales -- por lo que las concluimos así: En este rubro están comprendidas -- las letras domiciliadas y las letras recomendadas. Brevemente veremos cada caso.

La letra domiciliada es aquella en la que el creador de la letra (girador) designa como lugar de pago (sin que el que vaya a pagar la letra habite necesariamente en esa dirección) la residencia de un tercero, el domicilio del girado o cualquier otro lugar, incluso el domicilio del propio girador (Artículo 83, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). No obstante, si no se especifica claramente que es el girado quien deberá hacer el pago, se entenderá que éste será realizado por la persona que habite el domicilio designado. Es decir, una letra domiciliada es aquella en la que se designa un domicilio de pago diferente al domicilio del girado, en el entendido de que si no se especifica que esta persona será quien pague, el que pague será quien habite el domicilio señalado.

Por lo que se refiere a la letra recomendada, es simplemente aquella en cuya redacción se indica el nombre de una o varias personas más, además del propio girado, a quien podrá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, pero siempre que tenga su domicilio y su residencia en la misma plaza en que la letra habrá de ser pagada (Artículo 84 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Las letras recomendadas son una precaución: si un girador piensa que su girado -- probablemente rechaza la aceptación, puede designar uno o dos girados más a fin de que el beneficiario tenga mayor seguridad de que se aceptará la orden de pago que lleva consigo. (51)

E.- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ

El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio, que se da origen a las mismas acciones cambiarias. Sus diferencias pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los títulos. En tanto que la letra de cambio los elementos personales son tres: girador, tomador y beneficiario. Es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra y el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título.

Referencias a las aplicaciones prácticas del pagaré.

Por último, anotaremos que el pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbren usar los bancos en el manejo de los créditos directos. Y debe también hacerse notar que en la práctica algunos bancos acostumbren redactar pagarés kilométricos, que contienen condiciones y elementos innecesarios o intrascendentes. Por ser el pagaré un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa. La redacción del título debe ser sencilla y llana, -- con simple creación de los requisitos que establece el artículo 170 de la ley. (52)

P.- DIFERENCIA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TITULOS DE CREDITO

GARRIGUEZ nos proporciona una diferencia con los demás títulos de crédito:

- 1.- Es un título eminentemente formal, es decir, provisto por la ley de una forma escrita determinada cuya observancia es condición esencial para la existencia legal de la letra (a diferencia de otros títulos-valores; v. gr. carta-orden de crédito, cuya forma no está fijada legalmente).
- 2.- Es un título completo y sustantivo, es decir, un título que debe bastarse a sí mismo, sin contener referencia a otros documentos, sea para completar, sea para modificar el derecho que de la letra resulte.
- 3.- El derecho de crédito que la letra atribuye es un derecho abstracto, es decir, independiente del negocio jurídico que dio lugar a la emisión de la letra. Este carácter abstracto vale, al menos, en las relaciones entre suscriptor y tercer poseedor de la letra, que no fue parte en el contrato antecedente.
- 4.- El derecho a la prestación que la letra atribuye no puede ser subordinada a condición ni contrarrestación. Ciertamente, el acreedor debe realizar algunos actos para conservar su crédito (presentación oportuna y protesto en su caso; v. Artículo 469 del Código de Comercio), pero se trata de requisitos le-

gales (condiciones legis) para el ejercicio del derecho y no de condiciones en sentido técnico.

- 5.- Produce como efecto esencial el de obligar cambiariamente, y con carácter solidario, a toda persona que pone su firma en la letra (vis atractiva), a menos que haya hecho una declaración expresa que le excluya de responsabilidad (v. Artículo 467, Párrafo 2o. del Código de Comercio).

- 6.- Las obligaciones contraídas en una letra de cambio son más rigurosas que las obligaciones incorporadas a cualquier otro título de crédito. (53)

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LAS excepciones en un Juicio Mercantil va a diferenciarse conforme a los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución y se presenten como base de la acción que se intenten y los cuales se acompañan a la demanda, asimismo cambia el termino para expresar las excepciones y defensas y reconvenir al actor si hubiera lugar a hacerlo, los documentos son los que contemplan los artículos 4, 75, 76, 1055, 1377, 1391, 1403 y demás vigentes del Código de Comercio.

SEGUNDA.- Las excepciones en el Juicio Ejecutivo Mercantil, esta regulada por el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Artículo 1396 del Código de Comercio expresa el termino que se le concede a la parte demandada para que comparezca ante el Juez que le requiere del pago u ofrezca sus excepciones.

TERCERA.- Las excepciones y defensas que se pueden hacer valer tratandose de documentos mercantiles como son letra de cambio, pagaré y cheque, en un Juicio Ejecutivo Mercantil son las once fracciones del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTA.- Las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene como fundamento un Título de Crédito, son tres, - 1.- Las que afectan a los presupuestos procesales o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo Juicio y que tratan las fracciones I, II, III y IV; 2.- Las que se refieren a la materialidad misma del título y que son tratadas en las fracciones --

de la V a la X; y 3.- Las que derivan de una relación personal entre actor y demandado, que trata la fracción XI del Artículo 3o.- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTA.- En Juicio Ordinario Mercantil. Las excepciones y defensas se hacen al contestar la demanda en forma simultánea y nunca después del término señalado por la ley, y estas pueden ser dilatorias o perentorias, según las que posea el demandado y proponer la reconvencción si procediere.

SEXTA.- Ante la omisión del Código de Comercio que no cita cuales son las excepciones dilatorias, se debe aplicar suabtorismente la Legislación Procesal Civil Local, lo dispuesto por el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contiene dichas excepciones que se hacen valer en Juicio Ordinario Mercantil.

SEPTIMA.- Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidiran simultaneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas Artículo Especial en el Juicio. Estas Excepciones se hacen valer al contestar la demanda como lo dispone el Ordenamiento Mercantil.

B I B L I O G R A F I A

- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "Los Títulos de Crédito Parte General". - Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. 1938.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica Forense Mercantil". Editorial - Porrúa S.A. 1986.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero S.A. Edición 12a. 1982.
- DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito". Quiebras. Editorial Harla S.A. de C.V. 1990.
- DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". - Editorial Porrúa S.A. 1988.
- Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa S.A. México 1966.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Epoca-Calpe S.A. Edición 19.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". 2 Tomos. Editorial Porrúa S.A. 1987.
- LOPEZ DE GOICOECHA, FRANCISCO. "La Letra de Cambio su Mecanica y Funcionamiento". Editorial Porrúa S.A. 5ta. Edición 1980.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagares y Che-ue". Editorial Porrúa S.A. 1990.
- PALLARÉS, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa S.A.
- PALLARÉS, EDUARDO. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles". Editorial Porrúa S.A. 1988.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S.A. 1988.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Editorial Libros de México, S.A. México 1973.

TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa S.A. 1986.

VAZQUEZ ARMEÑO, FERNANDO. "Derecho Mercantil Fundamento e Historia". Editorial Porrúa 1977.

L E Y E S

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa 1990

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.